



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 104 -2016-SANIPES-DE

Surquillo, 20 OCT 2016

VISTOS:

El escrito impugnatorio interpuesto por la empresa Pesquera Jada S.A.C. de fecha 26 de agosto de 2016; el Memorando N° 364-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 05 de setiembre de 2016; y el Informe N° 625-2016-SANIPES/OAJ de fecha 06 de octubre de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorando N° 364-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 05 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, alcanzó a la Oficina de Asesoría Jurídica el recurso impugnatorio presentado por Pesquera Jada S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 027-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 04 de agosto de 2016;

Que, con el escrito de apelación de fecha 26 de agosto de 2016, la empresa Pesquera Jada S.A.C., presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 027-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 04 de agosto de 2016, la cual dispuso la medida sanitaria de disposición final del producto "Desmenuzado de anchoveta en agua y sal, en envase de ½ libra Tuna, lote de 700 cajas por 48 unidades con código JDGAN-05H151 V05082019", el mismo que se encuentra inmovilizado con Acta de Inspección N° 1055-2015-CHI, ubicado en las instalaciones de la citada empresa, Mz B Lt. 4 y 5 Lotización industrial Gran Trapecio;

Que, la empresa Pesquera Jada S.A.C. fue notificada de la Resolución Directoral N° 027-2016-SANIPES/DSFPA, el día 08 de agosto de 2016, siendo recepcionada por la Sra. Cinthya Moreno Alburqueque con D.N.I N° 46617061;

Que, por medio del recurso de apelación presentado el día 26 de agosto de 2016, interpuesto por la empresa Pesquera Jada S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 027-2016-SANIPES-DSFPA, se solicitó la nulidad de la referida resolución por incurrir en una supuesta causal de nulidad. Asimismo, siendo que el superior jerárquico de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola es la Dirección Ejecutiva, corresponde al presente órgano resolver la solicitud de nulidad de la resolución apelada, en aplicación del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹;



1

Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 11° Instancia competente para declarar nulidad

numeral 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley.(...)

Que, conforme es de verse en el expediente, la empresa Pesquera Jada S.A.C. ha planteado la nulidad de la Resolución Directoral N° 027-2016-SANIPES/DSFPAD, señalando que el procedimiento no ha cumplido con los principios establecidos para un procedimiento administrativo sancionador;

Que, la fundamentación de la solicitud se basa en el incumplimiento de los incisos 2 y 3 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante Ley del Procedimiento, debido a que en el procedimiento sancionador se habría vulnerado el principio del debido procedimiento y principio de razonabilidad;

Que, de lo señalado por el recurrente, debe indicarse que el procedimiento administrativo sancionador es aquel procedimiento que utilizan las administraciones públicas para ejercer su potestad sancionadora, las cuales deben regirse de acuerdo a las disposiciones, lineamientos y principios establecidos en la Ley del procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, por otro lado, las medidas sanitarias de seguridad, conforme a lo señalado por el artículo 13 del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, constituye toda acción preventiva y de control, de ejecución inmediata, que realiza la Autoridad Competente, ante un peligro o riesgo para la salud pública;

Que, en ese sentido, las medidas sanitarias de seguridad no constituyen una sanción ante una determinada infracción, sino tiene como objeto la ejecución de acciones que realiza, en este caso, la Autoridad Sanitaria (SANIPES) para controlar un peligro para la salud pública determinado, el cual ha sido advertido en las acciones de supervisión efectuadas en el ámbito pesquero y acuícola;

Que, resulta relevante señalar que el presente procedimiento se trata de la impugnación de una medida sanitaria de seguridad dispuesta en aplicación del artículo 13° del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera² y contenida en el literal g) del artículo 24° del Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Reglamento de la Ley de Inocuidad, de DISPOSICIÓN FINAL, dispuesta por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, por haberse detectado que los productos "Desmenuzado de anchoveta en agua y sal, en envase de ½ libra Tuna, lote de 700 cajas por 48 unidades con código JDGAN-05H151 V05082019" NO CUMPLEN con los requerimientos técnicos mínimos del Manual de Indicadores o Criterios Microbiológicos de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero y Acuícola, lo que contraviene los principios de la seguridad sanitaria alimentaria poniendo en riesgo la salud pública, por lo que la actuación de la Autoridad Sanitaria debe ser inmediata y no se trata de un procedimiento administrativo sancionador en el cual se evalúan conductas infractoras tipificadas dentro del catálogo de infracciones contenidas en el Decreto Supremo N° 040-2001-PE, Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas;



²

Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera.
Artículo 13° Constituyen medidas de seguridad sanitaria, toda acción preventiva y de control de ejecución inmediata, que realiza la Autoridad Competente, ante un peligro o riesgo para la salud pública. Asimismo, debe adoptar medidas provisionales de gestión del riesgo en cualquiera de las fases de la cadena productiva.



Que, en ese sentido, esta Dirección Ejecutiva, como superior jerárquico de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, considera que el pedido de nulidad planteado por la empresa Pesquera Jada S.A.C. resulta infundado;

Que, ahora bien, habiendo atendido el pedido de nulidad planteado por la empresa Pesquera Jada S.A.C, se evaluará el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 027-2016-SANIPES-DSFPA de fecha 04 de agosto de 2016,

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; siendo así, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Es por ello que, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, conforme al artículo 206° de la Ley del Procedimiento, la posibilidad de impugnar un acto administrativo es a través de los recursos administrativos, a fin de obtener un pronunciamiento favorable a los intereses de los administrados cuando se considere que éste viola, desconoce o lesiona un derecho o legítimo interés;

Que, de acuerdo con el artículo 207° de la acotada Ley, los recursos impugnatorios administrativos, son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el numeral 207.2, el término para la interposición de los recursos, siendo de quince (15) días hábiles, los que son perentorios, contados a partir del día siguiente de su notificación;

Que, conforme es de verse en el expediente, obra el cargo de la notificación de la Resolución Directoral N° 027-2016-SANIPES/DSFPA con fecha 08 de agosto del 2016 recibido por la Sra. Cinthya Moreno Alburqueque con D.N.I N° 46617061;

Que, de la evaluación formal al recurso interpuesto, se advierte que el escrito con fecha de presentación 26 de agosto de 2016, con el cual la empresa Pesquera Jada S.A.C. presentó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 027-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 04 de agosto de 2016, cumple con los requisitos del artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, según lo establece el artículo 209° de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "el recurso de apelación se interpondrá cuando este se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, conforme a la norma administrativa, el recurso de apelación debe presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado, en este sentido, el expediente fue elevado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola mediante el Memorando N° 364-2016-SANIPES/DSFPA a la instancia superior, para su análisis correspondiente;



Que, a través del Decreto Legislativo N° 1062, se aprobó la Ley de Inocuidad de los Alimentos, cuyo fin es establecer el régimen jurídico aplicable para así garantizar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano con el objetivo de proteger la vida y salud de todas las personas;

Que, según el literal g) del artículo 24° del Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Reglamento de la Ley de Inocuidad, la disposición final constituye una medida de seguridad sanitaria, que puede ser dictada por la Autoridad Competente, ante un peligro o riesgo para la salud pública, en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria;

Que, mediante la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), crea al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de realizar la vigilancia sanitaria y de inocuidad de la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos, constituyendo Autoridad Sanitaria a Nivel Nacional;



Que, el literal c) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, establece como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, programar y ejecutar las acciones de supervisión y fiscalización para asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la normativa de sanidad e inocuidad pesquera y acuícola a nivel nacional, a través de las oficinas desconcentradas del SANIPES. Asimismo, en el literal l) del referido artículo, se establece como otra función de este órgano, expedir resoluciones directorales en asuntos de su competencia;

Que, en el caso materia de análisis, en atención al Memorando N° 412-2015-SANIPES/DSFPA (Programa de Controles Oficiales), los inspectores de la Oficina Desconcentrada de Chimbote se hacen presente en el establecimiento de la empresa Pesquera Jada S.A.C., y proceden a realizar la toma de muestra y ensayos de los productos de conserva de pescado con el apoyo de la empresa SGS del Perú S.A.C.; siendo que, con Informe CH 1500523 la empresa de apoyo SGS del Perú S.A.C. emite los resultados, de los cuales se advierte que los parámetros de la evaluación de cierre incumplen la normativa establecidas en el "Manual de Indicadores o Criterios Microbiológicos de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero y Acuicola";

Que, posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 011-2016-SANIPES-DSFPA de fecha 15 de febrero de 2016, se dispuso la disposición final del producto inmovilizado consistente en "Desmenuzado de anchoveta en agua y sal, en envase de ½ libra Tuna, lote de 700 cajas por 48 unidades con código JDGAN-05H151 V05082019"; la cual es ratificada, a través de la Resolución Directoral N° 027-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 04 de agosto de 2016;

Que, mediante escrito s/n con fecha de presentación 26 de agosto de 2016, el administrado presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 027-2016-SANIPES/DSFPA señalando los siguientes argumentos:

- i. Para resolver el recurso de reconsideración no se ha tomado en cuenta los fundamentos expuestos en el escrito de descargo y del recurso de reconsideración



que acreditan que el producto inspeccionado se encuentra garantizado su inocuidad y seguridad, habiéndose remitido la administración a una valoración mecánica de las tomas de muestra y de los informes que contienen su resultado.

- ii. Los resultados entregados por la empresa de apoyo SGS del Perú S.A.C. presenta como única observación que el traslape del doble cierre no ha llegado a la medida estándar requerida; siendo que, cuando fueron notificados de dicho hallazgo inmediatamente re apilaron todas las cajas con el cabezal hacia abajo, con el fin de establecer si se podía establecer la ubicación de latas o cajas con problemas de drenado o abombamiento, por ingreso de aires al interior del mismo, lo que no se habría presentado en el lote observado, a pesar que se mantiene inmovilizado casi un (1) año y durante ese tiempo no habría presentado problemas de drenado o abombamiento; lo cual evidenciaría la inocuidad y seguridad del producto, encontrándose apto para el consumo humano directo.
- iii. Dos de los laboratorios que se encargaron de los muestreos realizados al producto inmovilizado, informan que las latas no presentan golpes, pérdidas de líquido de gobierno al externo ni tampoco abombamiento en alguna de las latas de producto de su muestreo, que son hallazgos seguros que el doble cierre podría causar algún tipo de contaminación en una probable fractura, señalando que no existe ni ha existido hasta la fecha, desde su inmovilización.



Que, el "Manual de Indicadores o Criterios Microbiológicos de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero y Acuícola", aprobado por la Dirección Ejecutiva del Instituto Tecnológico de la Producción el día 22 de abril de 2010, aplicable para el presente caso, tiene como objetivo establecer en concordancia con la normativa nacional e internacional los Límites de Control Oficial por parte de la Autoridad Sanitaria, para Indicadores Sanitarios, de Inocuidad y de Calidad, que deben cumplir los alimentos y piensos de origen pesquero y acuícola en toda la cadena productiva para ser considerados aptos para su consumo, con la finalidad de garantizar la seguridad sanitaria de los alimentos de origen pesquero y acuícola, en protección de la salud de los consumidores y la promoción del comercio seguro de alimentos;

Que, debe señalarse que los resultados entregados por la empresas SGS DEL PERÚ S.A.C., CERTIPEZ E.I.R.L e INTERTEK TESTING SERVICES PERÚ S.A. determinan que las muestras analizadas no cumplen con el límite establecido en el ítem 5.6.9.1.3 detallado en el "Manual de Indicadores o Criterios Microbiológicos de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero y Acuícola";

Que, el artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2001-PE "Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas", establece que los operadores de las plantas de procesamiento de productos tratados térmicamente en envases herméticamente sellados deben asegurar que la naturaleza y condiciones de las técnicas de sellado que apliquen a sus productos envasados impidan la entrada de microorganismos y mantengan la estabilidad biológica alcanzada después del tratamiento térmico;

Que, de acuerdo al numeral 1.1 del artículo II de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1062, "Principio de Alimentación saludable y segura", las autoridades competentes, consumidores y agentes económicos involucrados en toda la cadena alimentaria tienen el deber general de actuar respetando y promoviendo el

derecho a una alimentación saludable y segura, en concordancia con los principios generales de Higiene de Alimentos del Codex Alimentarius;

Que, siendo ello así, al haberse determinado que los productos conservas "Desmenuzado de anchoveta en agua y sal, en envase de ½ libra Tuna, lote de 700 cajas por 48 unidades con código JDGAN-05H151 V05082019" no cumplen con los límites establecidos en el "Manual de Indicadores o Criterios Microbiológicos de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero y Acuícola", debido a que de la evaluación de los cierres se advierte que incumplen los requerimientos técnicos mínimos para envases de hojalata; ello constituye un riesgo en la posibilidad de ingresos de microorganismos que podrían afectar la inocuidad de los alimentos que se encuentran en dichos envases;

Que, por otra parte, respecto a los argumentos señalados por el impugnante, el cual indica que la Entidad no ha tomado en cuenta sus descargos presentados, limitándose a una valoración mecánica de los resultados obtenidos por las empresas de apoyo; debe señalarse que revisada la resolución administrativa que resuelve el recurso de reconsideración, ésta señala que si bien de los ensayos realizados se han obtenido la conformidad en los aspectos microbiológicos y sensoriales; sin embargo, el lote analizado no cumple con todos los indicadores establecidos por la norma sanitaria, específicamente en los parámetros establecidos para doble cierre;

Que, en esa medida, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola ha valorado los argumentos presentados por el recurrente, al momento de resolver el recurso de reconsideración presentado, por lo que mal podría señalarse lo contrario, conforme alega el administrado en cuestión;

Que, por otra parte, el recurrente señala que desde que ha tomado conocimiento de los resultados entregados por la empresa SGS del Perú S.A.C. ha procedido a la re apilación de todas las cajas con el cabezal hacia abajo, a fin de poder verificar la existencia drenado o abombamiento, lo cual no se habría presentado hasta la actualidad;

Que, de lo señalado por el administrado en ese extremo, debe precisarse que los hechos materiales realizados por éste, luego de haber tomado conocimiento de que el lote en cuestión no cumple con los parámetros establecidos en el "Manual de Indicadores o Criterios Microbiológicos de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero y Acuícola", no deja sin efecto los resultados determinados en las pruebas de ensayos realizados por las empresas SGS DEL PERÚ S.A.C., CERTIPEZ E.I.R.L e INTERTEK TESTING SERVICES PERÚ S.A., toda vez que de sus resultados se puede determinar que dicho lote presenta riesgo de ingresos de microorganismos que podrían afectar la inocuidad de los alimentos que se encuentran en los referidos envases;

Que, en ese orden de ideas, los argumentos presentados por el administrado no encuentran sustento legal que desvirtúe lo constatado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, respecto al incumplimiento de la norma sanitaria "Manual de Indicadores o Criterios Microbiológicos de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero y Acuícola".

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;



SANIPES
Organismo Nacional de Sanidad Pesquera



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley que Crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; y en el ejercicio de la facultad prevista en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa Pesquera Jada S.A.C., así como la NULIDAD deducida contra la Resolución Directoral N° 027-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 04 de agosto del 2016, en consecuencia, CONFIRMAR medida sanitaria de disposición final (mediante reducción o eliminación) del lote compuesto por "Desmenuzado de anchoveta en agua y sal, en envase de ½ libra Tuna, lote de 700 cajas por 48 unidades con código JDGAN-05H151 V05082019" por la empresa Pesquera Jada S.A., el mismo que se encuentra inmovilizado con el Acta de Inspección N° AI-1055-2015-CHI.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa Pesquera San Jada S.A.C, conforme lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dándose por agotada la vía administrativa sobre el acto impugnado.

Regístrese y Comuníquese

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
- SANIPES -

DIANA GARCÍA BONILLA
DIRECTORA EJECUTIVA



